

300.

55 1/2

-3

Miss. in
not cas
by L. C.

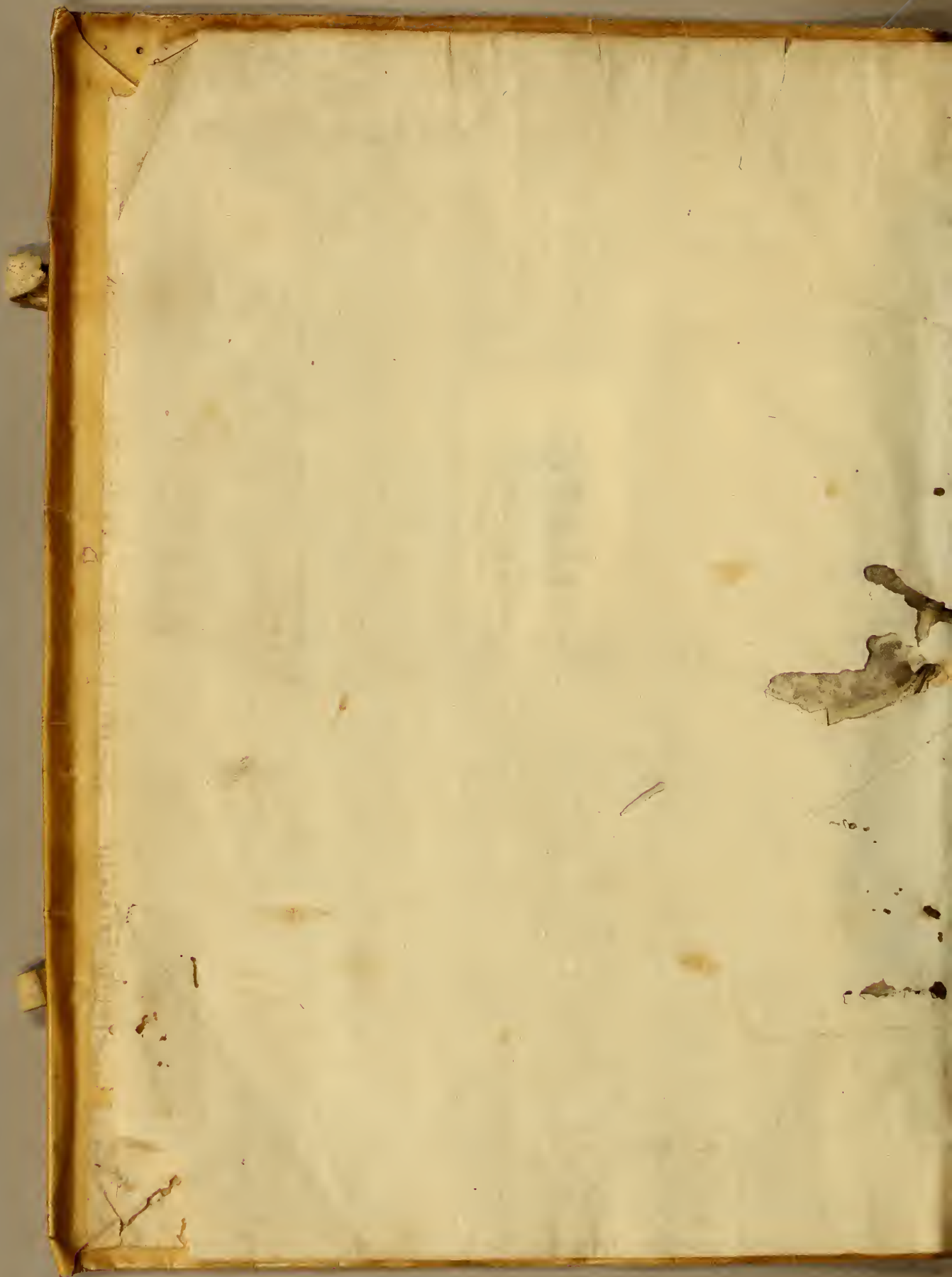


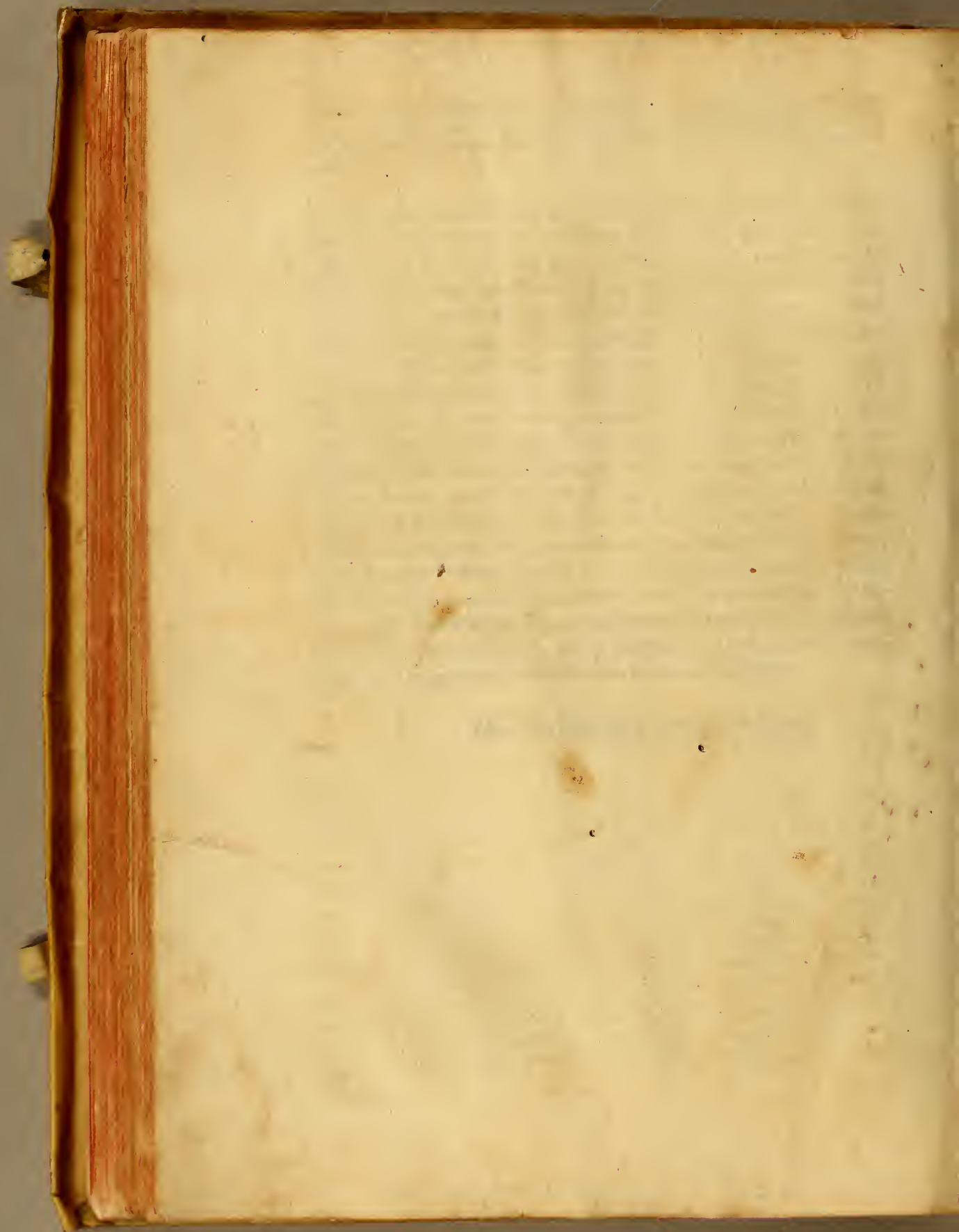
Duke Carter Brown
Library
Duke University

Cal. 21

f. 182

f. 213





129
ALABADO SEA EL
Santissimo Sacramento.



RESOLVCION
DE LA DVDA QUE SE
à puesto en el Cabildo sede vacante desta
Sãta Iglesia Metropolitana de los Reyes;
sobre si se deue tomar residencia al Proui-
sor, y Vicario general, que fue del Ilu-
strissimo Señor Arçobispo difun-
to de buena memoria.

¶ POR EL DOTOR FELICIANO DE VEGA,
Canonigo de la dicha Sãta Iglesia, y Rector de la Real Vniuersidad,
Catedratico de Prima de Cánones en ella: y el que vso el dicho ofi-
cio de Prouisor, y Vicario general, y de Ordinario del Santo
Oficio, en todos los treze años del gouerno del dicho
Señor Arçobispo.



VNOQUE POR SER ESTE
negocio mio (pues la contienda es res-
peto de mi persona) me podia escusar
de dar en el este parecer. Pero porque
me asegura la intencion con que lo
hago, que solo es de dar satisfacion de
lo que è dicho, quando emos conferi-
do el caso; y tambien porque en qual-
quiera acaccimiento no pretendo dexar de dar la dicha resi-
dencia

dencia, pues della se me puede seguir la honra, y credito, que seguramente deuo esperar (por el proceder que à gloria de Dios è tenido en el vso y exercicio del dicho officio;) sino que solamente se vea , si en justicia, tengo obligacion a ello , ò no; para que en caso tan graue, aya el acierto, que en Cabildo tan principal, y de capitulares de tanta autoridad, y letras se deue dessear. Dire lo que se me ofrece, y es lo siguiente.

Conclusión en la duda propuesta. ¶ Que si este negocio se vuisse de juzgar conforme a la regla comun y general, de que todos los Iuezes que administrá justicia, deuan dar la dicha residencia, poca dificultad auriá en su determinacion: pero porq̄ nos hallamos con diferente derecho del ordinario , se aurá de proponer por conclusion cierta la contraria; y dezirse, que no se deue tomar la dicha residencia, ni tratarse della; ex sequentibus fundamentis.

Primero fundamento de la conclusión. ¶ Lo primero , porque si la costumbre es la que interpreta bien el derecho; vt in c. cum dilectus. 8. de consuetud. & in l. si de interpretatione. 37. ff. de legibus, hallamos q̄ en este caso la ay generalmente, de que los Vicarios generales de los Señores Obispos, no deuan ser residenciados por los Cabildos : como lo testifican personas de mucho credito y autoridad ; y vltra dellos lo dizé tres Doctores graues, quales son Stephano Quaranta in summa Bullarij verb. cap. sede vacante nu. 14. y Marco Antonio Genuense in praxi Archiepiscopali, c. 58. num. 1. y Fr. Manuel Rodriguez in 3. tomo scæ summæ, c. 56. num. 16. y que con esto se deua tener por prouada la dicha costumbre, consta de la doctrina de Bart. in l. de quibus nu. 21. ff. de legibus y de Menochio consi. 1. p. 1. num. 164. y de Rodrigo Suarez in l. post rem iudicatam. ff. de re iudicata. in §. sed pro euentia num. 49. iunctis his quæ late traddit Ioseph Mascardus vol. 1. de probation. concl. 426. per totam.

Segundo fundamento. ¶ Lo segundo, porque aun quando no vuisse la dicha costumbre tenemos vna declaracion expressa de la Santidad de Gregorio XIII. de felice recordacion, dada en el año de 1578. donde auiendo pretendido la comunidad y clero del Arçobispado de Tarento, que los tales Vicarios debian dar la dicha residencia: se respondió, que en ninguna manera se deuia hazer como consta de sus formales palabras , las quales trasladan el dicho Quaranta , y Marco Antonio en los lugares citados : y son

son así: Statuimus & mandamus, quod Vicarij, & officiales, siue generales, siue particulares, etiam foranei nuncupati, per eundem Archiepiscopum, siue eius pro tempore successores, in dicta Ecclesia Tarantina, siue eius Diocesi deputati, vel deputandi; ad aliquem syndicatatum nullomodo teneantur, aut eidem sub quouis respectu sint obnoxij. Y auiendo decision tan clara como aquesta, no parecè que ay necesidad de otro fundamento: como llanamente lo sienten el dicho Quaranta, y Marco Antonio, y Fray Manuel Rodriguez; que passan por esto sin dificultad alguna.

¶ Como quiera, que para mayor satisfacion, se deute notar lo que dispone el Santo Concilio Tridentino en la sels. 24. c. 16. en el qual se dize, que el Cabildo sede vacante teneatur intra octo dies, post mortem Episcopi Vicarium eligere, vel existentem confirmare. Coligese, pues claramente, que si puede confirmar el Cabildo al tal Vicario, que es llano, que no deue residenciarle; porque si lo vuiera de hazer, auia de preceder antes la residencia, y no en otra manera: demas, que si como dixo el dicho Concilio, que el Vicario de la sede vacante deue dar la dicha residencia, quisiera lo mismo en el Vicario del Obispo, lo dixera: y en no auerlo hecho, es lo mismo que auerlo negado, argumento. l. si vero 65. §. de viro. ff. soluto matrimonio, dum dicit ille textus. De viro heredeque eius lex tantum loquitur, de socero, successoribusque soceri, nihil in lege scriptum est, & hoc habeo quasi omissum ad notat.

Otro fundamento del Santo Concilio Tridentino.

¶ Ni obstaran algunas objeciones que se an puesto en contrario desto. La. 1. que la dicha Bula, ò declaracion de Gregorio XIII. es particular para la dicha Iglesia de Taréto, como lo dixo, aunque sin ningun fundamento. Garcia en las adiciones q̄ escriuio sobre el 1. tomo de beneficijs. p. cap. 7. num. 4.

Ponense tres objeciones è contrario.

Y la segunda, que aunque no sea así, sino que su decision sea general, no esta en el cuerpo del derecho.

Y la tercera, que por vna ley Real, que es la l. 4. tit. 7. lib. 3. nouæ Recopil. se prueua, que no puedan escusarse los Prouisores de la dicha residencia.

¶ Porque a la primera se responde, que auiendo sido la dicha Bula concedida, no por gracia particular, ni por via de privilegio, sino solo por respuesta que se dio a la dicha comunidad, y clero de Tarento, en la duda que pusieron, como consta

Respuesta a la primera objecion.

de lo que se à dicho, se à de guardar generalmente vbiq; terrarum, como se prueua en la ley i. §. quibus. C. de nouo codice faciendo, in versi. *Sicut & illas vim generalis constitutionis obtinere palam est, quæ ad certas personas rescriptæ, &c.* Y lo resuelue Bart. in l. omnes populi. ff. de iust. & iure, num. 63. y Redoano de rebus Eccles. non alienan. q. 7. n. 17. y Azebedo in rub. tit. 4. lib. 3. Recop. donde dize: *Quod quamuis dispositio Principis sit localis, nihilominus ab omnibus, alijs iudicibus in locis suis, & iurisdictionibus, vbi casus contingens quadrare videtur, debet obseruari.* Ex Bartoli doctrina in l. relegatorum. §. fin. ff. de interd. & releg. num. 3. vbi asserit, quod quando Imperator, siue Princeps rescribit vni præfidi, omnibus scripsisse censetur, sicut etiam notauit Parladorius. 2. p. rerum quotid. cap. fin. §. p. §. 10. num. 26. & Ioan. Gutier. l. nemo potest. ff. de leg. 1. num. 391. & Gaspar Rodrig. in tract. de annuis reddit. lib. 1. q. 12. nu. 4. in medio. Y de aqui dize el mismo Azebedo, quod Epistola missa per Principem, vel alium habentem potestatem legis condendæ, ad vnum locum, facit ius quo ad alium, & id cõprobat ex alijs pluribus Doctoribus.

¶ Y para que de todo punto cesse la dificultad; basta la decission del cap. ex multa. 9. de voto, in versi. *Ad hoc igitur respondemus, quod in consultatione nostra ius editur;* de las quales palabras coligen los Doctores, que la respuesta del Romano Pontifice, dada en alguna consulta particular, vale generalmente como derecho para otras; como singularmẽte lo notò, Felino in cap. 1. de constitut. num. 17. vbi ad id allegat. glossam fin. in c. consultationi de temporibus ordinat. & glos. inc. ex tua de filijs præbyterorũ: alijsq; Doctores, quibus resolutio hæc cõprobat. Si biẽ no es menester para esto mas que solo lo que se dispone en el cap. sancta Romana Ecclesia: in §. item decretales. 15. dist. cuyas palabras son: *Item decretales Epistolæ quas beatissimi Papæ diuersis temporibus ab vrbe Romana pro diuersorũ patrum consultatione dederunt, venerabiliter suscipiendæ sunt.* Demas, de que si valiesse esta objecion, la misma se podria poner contra casi todas las Decretales, q̄ estan en el derecho Canonico; porque se vè, que lo que contienen, son respuestas particulares a casos, que se an ofrecido; & nihilominus ex inde sumitur ius ad iudicandum in toto orbe terrarum in casibus similibus

libus; vt est notum.

¶ A la otra objecion, que es la segunda, se responde ser de menos consideracion; porque llanamente supone la glos. in d. §. quibus, de la l. i. C. de nouo codice haciendo, que no importa que los rescriptos, y extrauagantes de los Principes esten fuera del cuerpo del Derecho: como mas claramente se prueua del Proemio del libro sexto de las Decretales; donde si biẽ es verdad que se dize, que no se deua juzgar, por las constituciones Apostolicas, que no estuieren en el dicho cuerpo del Derecho: esto es respecto de las que estauan hechas, hasta quando se hizo aquella compilacion, como lo declara Hieronymo Gonçalez super regul. 8. de la cancellaria, in proœmio. §. 5. nu. 154. Y lo resuelue diziendo, ser verdadera, y comun sententia Francisco Peña in directorio Inquisitorum, in disputatione de auctoritate extrauagantium: quæ est ad finem libri. per totam. Y Zanquino in tract. de hæreticis, in præfatione. à n. 1. Y Burgos de Paz en el Proemio de las leyes de Toro, nu. 450. donde dize estas palabras: *Quo fit, dubij casus declarationem, quã Princeps tantum in aliqua causa speciali constituit, & si iniuris corpore non sit redacta, vim legis habere, & pro lege esse obseruandam in alijs similibus causis,* & ad id allegat text. in l. fin. C. de legibus, & in c. 1. 19. distinct. & idem etiam prob. ex l. i. ff. de constitut. princip. & ex §. sed & quod principi placuit, inst. de iure naturali gentium, & ciuili. Demas, que de lo contrario se seguiria vn absurdo graue: qual lo seria el dezir, q̃ no se deuiessen guardar todas las Bulas, ò declaraciones sueltas que se hazen por la sede Apostolica, ò por la Magestad Real; en que sin duda se cometeria crimen ad instar sacrilegij, conforme a la l. 2. C. de crimine sacrilegij.

Respuesta a la segunda objecion.

¶ Y menos dificultad tiene la vltima objecion; porque la dicha ley 4. de la Recopilacion, antes prueua lo contrario de lo que se alega; pues solo dize, que deuan dar residencia los juezes, que vueren exercido juridicion temporal, por los Prelados en los lugares donde la tienen. Y en quanto a los Prouisores, no trata de la dicha residencia, sino tan solamente de q̃ se les tome quẽta de como an vsado sus officios (que es lo que de ordinario hazen todos los años) para que siempre aya en ellos personas quales conuenga.

Demas

Demas de que aun quando dixesse otra cosa, se deve considerar, que su promulgacion vltima fue en el año de 1560. y que la dicha Bula, a que en todo se à de estar entre personas Ecclesiasticas, fue el año de 1578. como queda dicho. Y q̄ de qualquier manera, no ay disposicion, que en este caso hable con la sede vacante, para que se aya de encargar de la dicha residencia: y mas teniendo tan justa ocasion para escusarse, qual lo es, que en dexarla no se haze perjuyzio a ninguna persona; pues quando aya quien quiera pedir, ò demandar alguna cosa no se le pone por ello impedimento para que lo haga, y se le guarde su justicia, sin vsar de tan anticipada preuencion como de la dicha residencia, contra la dicha costumbre, y declaracion Apostolica, y mente del Santo Concilio Tridentino. Et hæc sint dicta sub debita correctione, cui melibenter subijcio. En Lima, 20. de Mayo, de 1622. años.

El Doct. Feliciano
de Vega.

ESTA resolucion es muy cierta, y llana en derecho; y assi nos parece, que se deve juzgar conforme a ella; y por estar tan doctamente fundada, y sin dificultad, no es necessario alegar otra cosa de nuevo. Y esto nos parece, sub meliori iudicio. En Lima, 21. de Mayo, de 1622. años.

El Doctor Don Leandro de la Reynaga Salazar.

Alcalde ordinario de Lima, y Abogado de la Real Audiencia.

El D. Cypriano de Medina.

Abogado de la Real Audiencia.

El D. Iuan Hurtado de Vera.

Catedrat. de Visperas de Canon.

El Doctor Don Iuan del Campo Godoy.

Catedrático de instituta.

CONFORMOME con este parecer, y con los señores Doctores,
 que le tienen firmado por su autoridad, y estar muy doctamēte
 fundado en derecho, y ser mas concluyente, y sin duda su determina-
 cion en el caso indiuidual, de que se trata; conuiene a saber respectō
 de la sede vacante, la qual conforme al Santo Concilio de Trento
 sess 24. c. 16. vers. *Epis. vero*. No puede syndicar, ni tomar quēta a vn
 a su mismo Prouisor, y oficiales por ella nombrados: luego à fortiori
 no podra a los agenos, y por ella no nombrados, respectō de los quales
 se dà mayor incapacidad, è impedimento, vt sunt iura vulgaria. y que
 no pueda a los propios suyos, patet ex d. vers. *Episc. vero in verbis il-
 lis, etiam si prædicti officiales.* &c. En quanto alli se decide, y deter-
 mina, que aunque la sede vacante de hecho proceda à syndicar, y tomar
 quenta a los dichos sus oficiales, y les de por libres, con todo el Obispo
 futuro les puede syndicar, y tomar la dicha quenta, y castigarles por lo
 que vniere delinquido, que es consequencia euidente de no auerles po-
 dido syndicar, ni tomar la dicha quēta la dicha sede vacante, y auer si-
 do solo de hecho, y no de derecho, porq̄ a auerla podido tomar, y auer si-
 do de derecho, no se podria reysterar por el Obispo futuro, vt sunt e-
 tiam iura vulgaria, vt latē Abb. in cap. penult. num. 13. de iudi. A-
 uend. respon. 3. cōclus. 5. Puteu. de syndicatu. verbo. *indices ad syndican-
 dum qui sint.* c. 2. nu. 13. & in verbo *officialis.* el. 2. c. 1. nu. 1. Cataldi.
 de syndica num. 184. que. 290. Amodi. de syndica. num. 178. y otros
 muchos. que estos refieren, sin que aya quien lo contradiga: y a s̄i me
 parece. Sub meliori censura. Lima 22. de Mde 1622.

El Doct Francisco Ramos Galuan.
 Catedratico de Prima de Leyes.

El Doct. Tomas de Auendaño.
 Catedratico deCodigo.

El Lic. Don Sebastian de Sandoual y Guzman.
 Catedratico de Decreto.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

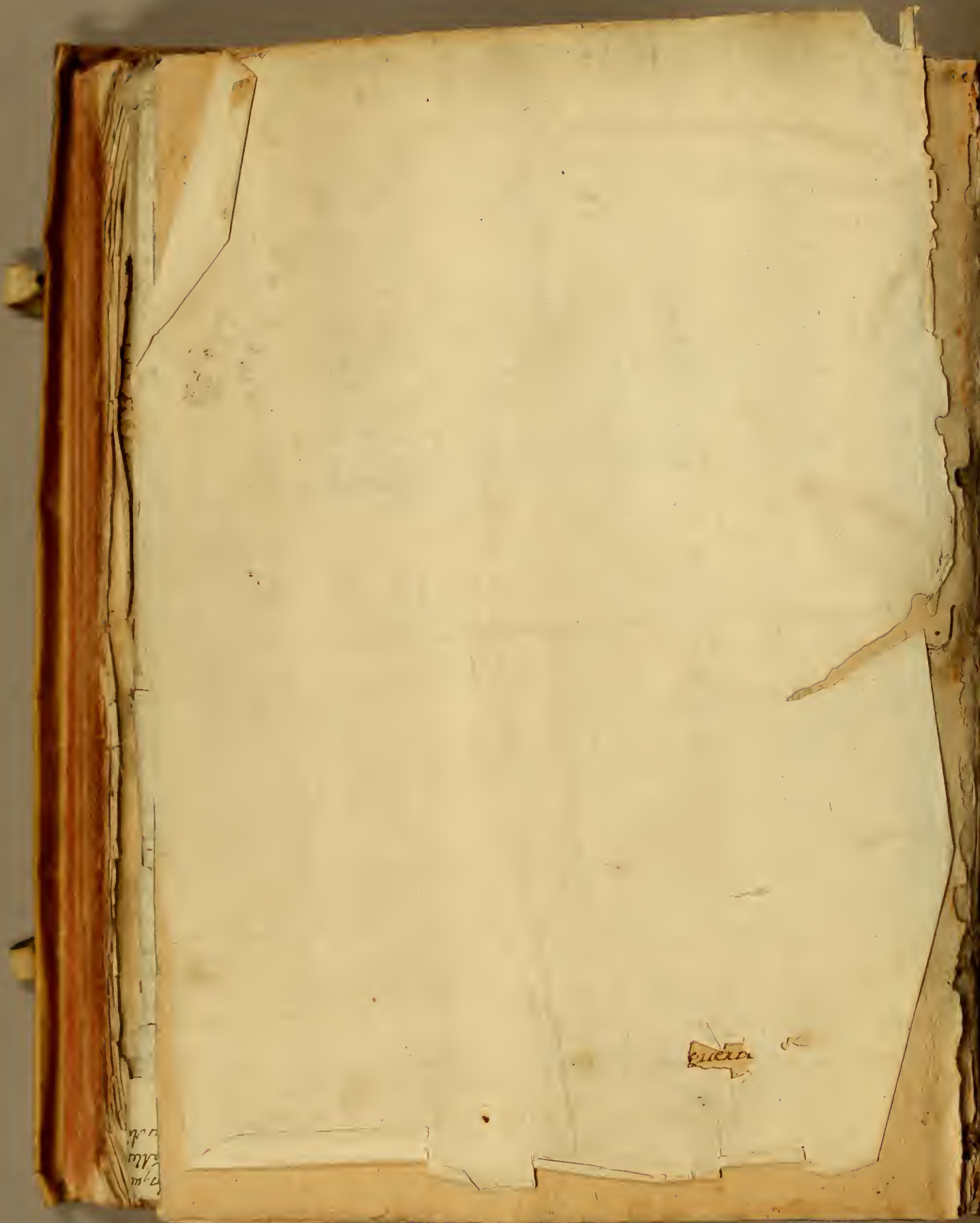
[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

nos de Lima

EL DERECHO DE ANTIGVEDAD DEL COLEGIO REAL DE SAN MARTIN DE LA CIUDAD DE LOS REYES EN EL

RESPONDESE En el hecho, que el Colegio de S. Martin se fundò en 11. de Agosto del año de 1382. para estudiantes de Latin, Artes, y Theologia, y fundose con licencia y autoridad de D. Martin Enriquez Virrey que fue de estos Reynos. Y en 13. de Octubre del mismo año, en nombre de su Magestad confirmò las constituciones y reglas que tiene el Colegio. Y su Magestad en 5. de Octubre de 1388. aprouò y confirmò todo lo susodicho por su Real cedula: y señaló 11500. ps. de plata ensayada de renta cada año al Colegio, con que se sustentassen los colegiales: que en su nombre presentassen sus Virreyes. Y la Santidad de Sixto. V. en 25. días del mismo mes y año, (aprouando y confirmando el Colegio) le concedio indultos, gracias, e indulgencias, de que gozan el Retor, Ministros, y colegiales. El Retor es vn. Padre de la Compañia de Iesus, y los Ministros 14. religiosos de la Compañia, que se ocupan en el gouerno del Colegio: vno es Perfecto y Regente de los estudios, y de ordinario es Letor de Theologia en el Colegio de S. Pablo desta ciudad: otro es Viceretor o Ministro: otro es Confessor y Prefeto de cosas espirituales: seys asisten a las reparaciones de Filosofia, Logica, y Latinidad, repartidos por sus clases; otro assiste a la puerta principal: y tres se ocupan en los otros ministerios que son necessarios en vn Colegio, en que de presente por fin de Nouiembre deste año de 1619. residen docientos y tres colegiales q̄ estudian tambien (fuera de las dichas ciencias) Canones, y Leyes: y es el numero que comodamete puede ocupar la habitacion de esta casa, y tiene hecho de vestir, y estan aguardando algunos a que aya lugar para entrar en el Colegio.

2. Este Colegio (fundado, y gouernado en la forma q̄ se ha referido) ha dado gr̄a fruto, y utilidad a la Republica, porq̄ han salido desta casa, y van saliendo siempre en numero copioso hombres doctos y virtuosos, que por todo el Reyno con exemplo y do-



Handwritten text, possibly a page number or reference, located in the bottom left corner of the page.

Small handwritten word or mark, possibly "Lucia", located near the bottom center of the page.

EP
3072
1627

7/1/17



